



Sustanciación	Nº 810
Radicado	05266 31 03 003 2018 00264 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Agencia de arrendamientos área sur S.A.S Carlos Andrés Mariaca Marín
Asunto (s)	Incorpora -Aprueba costas

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

-Se incorpora memorial de fecha 24 de julio de 2023(Fls.25 al 27), al cual no se le impartirá trámite toda vez que quien lo presenta no hace parte del proceso-legitimación.

-De otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

27072023 02

2018-00264



JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Acta audiencia art. 372 C.G.P.

a	26	Julio	2023	Hora	9:14	a.m.	X	11:12	a.n
---	----	-------	------	------	------	------	---	-------	-----

RADICACIÓN DEL PROCESO

05	266	31	03	002	2011	00408	
Departamento	Municipio	Código de Juzgado	Especialidad	Consecutivo de Juzgado	Año	Consecutivo	Re

SUJETOS PROCESALES y CONTROL DE ASISTENCIA

Tipo	Nombre	Identificación		Si	
Demandante	José Libardo Blandón Bermúdez	C.C. 3.475.783	Asistió		
	José Wilfer Arango Cardona	C.C. 98.564.397			
	Olga Inés Londoño	C.C. 42.869.118			
	Jorge Eduardo Guzmán Martínez	C.C. 70.514.506			
Derogado demandante	Ricardo Alonso Vergara Arango	T.P. 76.577 del C.S.J.			
Demandado	Fernando de Jesús Villa Vélez	C.C. 3.331.904			X
	María Ligia Villa de Colorado	C.C. 21.721.007			X
	Luz Marina Villa Ramírez	C.C. 42.872.966			X
	Alberto de Jesús Villa Vélez	C.C. 3.321.704			X
	Marta Libia Villa de Ramírez	C.C. 32.328.384			X
	María Elvia Villa Vélez	C.C. 21.356.841		X	
	Jairo Antonio Villa Vélez	C.C. 8.341.504		X	
	Darío de Jesús Villa Vélez	C.C. 8.342.303		X	
	José Eugenio Villa Vélez	C.C. 8.296.445		X	
Código: F-PM-04, Versión: 01	Luz Fabiola Villa de Sotelo	C.C. 32.331.903		X	

Sustanciación	Nº 810
Radicado	05266 31 03 003 2018 00264 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Agencia de arrendamientos área sur S.A.S Carlos Andrés Mariaca Marín
Asunto (s)	Incorpora -Aprueba costas

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

-Se incorpora memorial de fecha 24 de julio de 2023(Fls.25 al 27), al cual no se le impartirá trámite toda vez que quien lo presenta no hace parte del proceso-legitimación.

-De otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

02



Sustanciación	Nº 812
Radicado	05266 31 03 003 2020 00077 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Vilma Jairuz Palacio
Asunto	Accede a lo solicitado

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se Accede a la expedición del reporte de títulos judiciales, el cual quedara a disposición de la parte dentro del expediente digital del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ**

Sustanciación	Nº 815
Radicado	05266 31 03 002 2013 00051 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Nelson Darío Giraldo Ramírez
Demandado (s)	José Eliécer Álvarez Gómez y Maryori Elena Orozco García
Asunto	Fija Honorarios

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Agotado el termino de traslado de las cuentas rendidas por la secuestre Gloria Patricia Gaviria Álzate no fueron objetadas, el Despacho les imparte **aprobación** y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 numeral 1.1., y considerando que el inmueble no produjo frutos en la administración del secuestre, se fijan como honorarios definitivos por su labor la suma de un millón cuatrocientos mil pesos **(\$1.400.000)**, en los cuales se encuentran incluidos los honorarios provisionales señalados en diligencia de secuestro **(\$200.000)** de los cuales no hay constancia de pago.

-Los honorarios están a cargo de la parte demandante, que fue quien lo solicito, para lo cual se requiere en los términos del artículo 363 del Código General del Proceso, para que, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignen a órdenes de la auxiliar de la justicia o del Juzgado so pena de que se proceda conforme al artículo 441 ibídem.

NOTIFIQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ

02

Sustanciación	Nº 814
Radicado	05 266 31 03 002 2013 00583 00
Proceso	Divisorio
Demandante (s)	Francisco Alonso Gil Garcés
Demandado (s)	Henry Albeiro Gil Garcés Nelson de Jesús Gil Garcés Marisol de las Mercedes Gil Garcés
Asunto	Fija Honorarios-Resuelve solicitud

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Agotado el termino de traslado de las cuentas rendidas por la secuestre Alba Marina Moreno Graciano no fueron objetadas, el Despacho les imparte aprobación y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 numeral 1.1., y considerando que el inmueble no produjo frutos en la administración del secuestre, se fijan como honorarios definitivos por su labor la suma de setecientos mil pesos (**\$700.000**), en los cuales se encuentran incluidos los honorarios provisionales señalados en diligencia de secuestro (**\$450.000**) de los cuales no hay constancia de pago.

-Los honorarios están a cargo de las partes esto es Francisco Alonso Gil Garcés, Henry Albeiro Gil Garcés, Nelson de Jesús Gil Garcés y Marisol de las Mercedes Gil Garcés en igual proporción esto es **\$175.000** por persona, para lo cual se requiere en los términos del artículo 363 del Código General del Proceso, para que, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignent a órdenes de la auxiliar de la justicia o del Juzgado so pena de que se proceda conforme al artículo 441 ibídem.

2. De otro lado, se allega memorial de fecha 19 de julio de 2023, a la cual se le impartirá tramite de la siguiente manera: (i) se tiene en cuenta los aranceles judiciales para efectos de expedición de copias auténticas, una vez se impongan los sellos se dejará constancia en el sistema para que sean reclamadas de forma física en las instalaciones del Despacho; (ii) No se accede a oficiar al Juzgado Primero Civil



Sustanciación	N° 811
Radicado	05266 31 03 003 2018 00086 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Mario León Rivera García
Asunto	No acoge avalúo catastral- requiere avalúo comercial.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La solicitud de que se acoja el avalúo del inmueble 001-1229776 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, bajo la fórmula del avalúo catastral aumentado en un 50%¹, se habrá de despachar de manera desfavorable, por las razones pasan a exponerse.

El numeral 4 del artículo 444 del C. G. del Proceso faculta para que se tenga como avalúo de un inmueble el avalúo catastral aumentado en un 50% (salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real). Por su parte, el artículo 9 de la Ley 270 de 1996, estipula que “Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”, al tiempo que el artículo 11 del C. G. del Proceso dice que “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, y, dice la CORTE CONSTITUCIONAL al referirse a la regla del avalúo de un inmueble bajo la fórmula del catastral aumentado en un 50%, que “...*no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento legalmente autorizado pudiera ser suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, pues la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su*

¹ Ver folios 62-63 del expediente digital.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ

02